



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-15143271 -GDEBA-GCCOCEBA. USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M)

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2020-15143271 -GDEBA-GCCOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M) solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su área de distribución, el día 5 de marzo de 2020, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora expresó que "...el corte fue originado a partir de la frecuencia del Sistema Interconectado Nacional debido a una falla acontecida en la LAT 500 KV Macachín-Puelches... el deslastre de carga por caída de frecuencia es mandatorio por parte de Cammesa y que este constituye un recurso estabilizante del sistema a fin de evitar oscilaciones de potencia y salida de mayor cantidad de centrales generadoras..." (orden 11);

Que presenta como prueba documental: Planilla de detalle de las contingencias con código de identificación en el sistema de gestión de calidad de servicio respecto de las interrupciones del servicio (orden 12), Reporte de Actuación de Relés de Subfrecuencia emitido por la Distribuidora a la Gerencia de Producción de CAMMESA (orden 13) e Informe publicado por CAMMESA a través del MEMnet relacionado con el análisis de las fallas en el sistema de transporte de 500 kV que tuvieron lugar el citado día, conteniendo el detalle cronológico de los distintos eventos que se sucedieran en las mismas (orden 14);

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "...La causa que originó las interrupciones en cuestión obedeció a la actuación de los relés de mínima frecuencia, como consecuencia de los desenganches de generación en las líneas de 500kV Macachín – Puelches registrada a las 16.59hs,

Chocón – Puelches 2 a las 16:47hs, Henderson – Puelches a las 17:00, en Loma de la Lata, Planicie Banderita y Alicurá, lo que provocó la actuación del esquema de alivio de carga por la subfrecuencia en el SADI por un total de 2800 MW...” (orden 15);

Que, además destacó: “... que los citados relés se encuentran instalados sobre alimentadores de Media Tensión de la Distribuidora como una obligación inherente a su condición de agente del Mercado Eléctrico Mayorista...”;

Que por lo expuesto, concluyó que: “... las interrupciones objeto del presente análisis obedecerían a circunstancias ajenas a la voluntad de la Distribuidora en tanto habría una imposibilidad material de realizar acciones para evitar las mismas por tratarse de fallas y/o indisponibilidades de instalaciones de otros agentes, en tanto las interrupciones del servicio asociadas a este tipo de mecanismos revestirían un carácter colaborativo por parte de las Distribuidoras como agentes que integran el subsector de la demanda, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales...” y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que llamada a intervenir, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, tal como lo planteó la Gerencia preopinante, surge del punto 5.1. del Subanexo D del Contrato de Concesión, la facultad expresa a favor del Concesionario de realizar una presentación ante este Organismo de Control a los fines de probar el incumplimiento motivado por “...caso de fuerza mayor o caso fortuito y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a su voluntad...” (orden 20);

Que asimismo, estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistemática toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, en virtud de lo cual la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que en ese sentido, cabe observarse con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que, consecuentemente debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, y configurar el mismo, teniendo en cuenta la causa de su origen expuesta precedentemente (actuación de los relés de mínima frecuencia), una restricción en el Mercado Eléctrico Mayorista, ajeno a su voluntad, es propicio determinar conforme lo previsto en el punto 5.1. del Subanexo D del Contrato de Concesión, la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer la ausencia de responsabilidad de la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución el día 5 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (S.E.M). Comunicar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA Nº 22/2022**